## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 15 de noviembre de 2022

## Rad. 2010-00798

Se le indica al memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para solicitar el impulso del proceso, puesto que el mismo está sometido a las normas propias fijadas para su procedimiento.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige en forma parcial el numeral 1° de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, de la siguiente manera:

"... DECLARAR que NUBIA ESTELLA CAMPOS CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 20.454.857 han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio...". En lo demás, la providencia queda incólume.

Por otro lado, frente el nombre de la demandante MARTHA HELENA CAMPOS CABRERA, debe indicar que mediante auto que antecede, se corrigió la falencia advertida por la parte actora. Así mismo, el número de identificación de la demandante LEXCY PATRICIA CAMPOS CABRERA no adolece de ningún error, puesto que se plasmó tal como fue enunciado en el poder y en la demanda.

Finalmente, se ordena la notificación de esta providencia mediante aviso, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo citado. Cumplido lo anterior, ofíciese como corresponda.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ